



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-25810203-GDEBA-SEOCEBA - Sanción CELTA

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-243-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-25810203-GDEBA-SEOCEBA, y

#### CONSIDERANDO:

Por las presentes actuaciones tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) por incumplimiento al Deber de Información en el marco de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) aplicable al caso del Usuario Sr. Gustavo PASTORINO conforme lo ordenado en la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA;

Que por el citado acto administrativo se estableció en el Artículo 1°: "...Aprobar de manera parcial la solicitud de aumento del aporte de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) con relación a la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la solicitud de suministro realizada por el usuario Gustavo PASTORINO para el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, equivalente al 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto presentado por la Cooperativa, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la presente...";

Que asimismo, por el Artículo 3° se "...encomendó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que conforme ello, fue dictada la RESOC-2024-243-GDEBA-OCEBA (orden 10), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con el usuario Sr. Gustavo Pastorino, en el marco

de la reglamentación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 7 de enero del 2025 (órdenes 16 y 17);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo, manifestando que "...el Sr. Pastorino se presentó a esta Cooperativa en el mes de abril del año 2018 solicitando presupuesto de obra para energizar el emprendimiento inmobiliario... el mismo fue debidamente informado...";

Que asimismo agregan que el usuario "...por la actividad que desarrolla no es lego en la materia... y que se encuentra asesorado por profesionales;

Que finalmente expresa que "...lo que aquí es cuestionado es el quantum del presupuesto y que queda de manifiesto que el problema no radica en el deber de información de esta cooperativa...". (orden 19);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, analizado el descargo de la Cooperativa, entendió que la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) habría incumplido con el Deber de Información para con el Usuario en el marco de la aplicación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR), conforme lo dispuesto en el Subanexo E del Contrato de Concesión y lo previsto en la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA apartado 12º Sanciones y en consecuencia elaboró un Proyecto de Resolución que fue remitido para el tratamiento y consideración del Directorio;

Que este Directorio tomó conocimiento del citado proyecto y resolvió "... como medida previa a la decisión a adoptar, que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se informen los parámetros considerados como los argumentos, que justifiquen la cuantificación del monto de la sanción a imponer...", como asimismo, informe cual fue el acuerdo al que arribaron en definitiva la Distribuidora y el usuario PASTORINO, monto total de la obra, proporción abonada por el usuario y si la obra se encuentra finalizada a esta fecha (orden 29);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios dio respuesta a lo solicitado a través del informe obrante en orden 37;

Que, este Directorio, en su reunión ordinaria de fecha 29/09/25 (Acta N° 19/2025) tomó conocimiento del informe elevado por la Gerencia de Procesos Regulatorios en orden 37 y atento lo expuesto, previo a tomar una decisión en torno a la aplicación de una sanción a CELTA, decidió requerir que a través de esa Gerencia, se solicite a la Cooperativa información complementaria, sobre el avance de la obra correspondiente a la Torre I antes mencionada y de las solicitudes de suministro recepcionadas por CELTA durante el último año, detallando la obra comprometida en cada caso y los costos asumidos por cada una de las partes en el marco de la COR (orden 39);

Que llamada a intervenir nuevamente la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, siguiendo con las instrucciones impartidas, se intimó a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) conforme a lo solicitado (órdenes 42/43);

Que atento ello, la Concesionaria dio respuesta informando que con relación a la Torre I "...la obra se realizó sin intervención de una contribución de obra reembolsable. El edificio en cuestión actualmente cuenta con un solo suministro eléctrico para servicios generales... ninguna de las unidades funcionales ha pedido conexión eléctrica y por lo que se puede observarse externamente, dichas unidades no están habitadas..." (órdenes 44/45);

Que, complementariamente y con relación a la Torre II señaló que han enviado un nuevo convenio COR suscripto con el mismo asociado (Sr. Pastorino, orden 36), la obra eléctrica se encuentra finalizada y la COR se comenzó a devolverse al asociado en el mes de septiembre de 2025;

Que virtud de lo expuesto y habiéndose cumplimentado con lo requerido, se remitieron nuevamente las actuaciones para la continuidad del trámite que estime corresponder;

Que, el Directorio de este Organismo, en su reunión del día 30/10/2025 (ACTA N° 21/2025), tomó conocimiento del informe elevado por la Gerencia de Procesos Regulatorios en el orden 46, mediante el cual se actualiza el estado de trámite del conflicto que mantiene la Cooperativa de Tres Arroyos con el usuario Pastorino, instruyéndose en dicho marco a la citada Gerencia para que proyecte el acto administrativo tendiente a aplicar una sanción de apercibimiento a la distribuidora, en razón del incumplimiento inicial verificado y se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones, lo cual deberá considerarse como una advertencia en caso de reincidencia (orden 48);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que conforme surge de las actuaciones y atento lo instruido por el Directorio (orden 48), cabe desatacar que la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELT) incumplió con el Deber de Información para con el Usuario en el marco de la aplicación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR), conforme lo dispuesto en el Subanexo E del Contrato de Concesión y lo previsto en la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA apartado 12° Sanciones (orden 53);

Que al respecto se señala que, a los fines de la instrumentación de la COR, el Concesionario y el Usuario deben cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2023-40570370- GDEBA-DRIOOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR);

Que, mediante el punto 2° de la Reglamentación, se garantiza el cumplimiento del deber de información sobre cuestiones esenciales a los usuarios ante toda situación de Extensión y/o Ampliación de Redes, reaseguros que previenen posibles conflictos y permiten a ambas partes conocer de manera real, cierta y detallada el alcance y sentido de las condiciones aplicables a la cuestión;

Que, con tal orientación, se establece como cuestiones mínimas la obligación de los Distribuidores de informar a los usuarios o solicitante/s, de manera adecuada, oportuna y veraz, sobre el régimen aplicable y la eventual aplicación de la COR, así como el alcance, formas de pago, reembolso y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma; Que, al respecto, en el marco de la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA, luego del análisis del caso objeto de la controversia, la Gerencia de Control de Concesiones advirtió que la Distribuidora incumplió sus obligaciones y los criterios concretos sobre aspectos considerados sustanciales del régimen, desconociendo inicialmente su aplicación, informando erróneamente al solicitante y excediendo sus facultades para solicitar la aplicación del régimen COR (orden 17 Ex-2023- 33584239-GDEBA-SEOCEBA);

Que el Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA en el punto 12° (Sanciones) inc. ii. dispone que "...el incumplimiento por parte del DISTRIBUIDOR de su deber de información conforme lo establecido en el numeral 2 y 13 del presente régimen, será pasible de la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión... sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y en el Subanexo D del Contrato de Concesión..." (inc. iii) Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes..." (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios y las usuarias, atendiendo los reclamos de los mismos y las mismas, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad..."; y h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios y las usuarias; Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes

del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que el Contrato de Concesión establece la obligación de la Concesionaria de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 31 inciso a) e y), 42 y los Puntos 7.5, 7.5.2, 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión; Que por su parte, el Artículo 31 del Subanexo D del Contrato de Concesión, entre las obligaciones de la concesionaria establece en el inciso a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el "Anexo A", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SERVICIO que integrará el presente y que debe ser aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y por su parte en el inc y) la de "... cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que el Artículo 42, determina que: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...";

Que de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal el Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, y toda otra normativa aplicable, en cuanto al deber de informar a los usuarios en forma clara y precisa (pto.7.5.2);

Que asimismo, queda comprendido en la misma causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (pto.7.5.8);

Que en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que, asimismo ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la sanción constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 51);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora no registra antecedentes sancionatorios en materia de Deber de Información para con este Organismo de Control, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que conjuntamente con ello, las particularidades del caso, habiendo la Concesionaria con relación a la Torre I –objeto de estos actuados – realizado la obra sin la aplicación de la COR y respecto a la Torre II celebrado un acuerdo con el usuario, motiva imponer un apercibimiento que obre como advertencia para que la misma modifique su conducta a futuro;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas de incumplimiento, así como también investigar el comportamiento asumido por la Distribuidora, para luego imponer o no las sanciones pertinentes; Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima que corresponde imponer a la Distribuidora una sanción de apercibimiento considerando que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno en expediente 2429-533/98);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer una sanción de Apercibimiento a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa) por incumplimiento al Deber de Información en el marco de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) aplicable al caso del Usuario Sr. Gustavo PASTORINO conforme lo ordenado en la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la sanción en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTa). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 26/2025**

